

**Esta versión de los estatutos fue compilada para facilidad de consulta.**

## **ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD**

### **CAPITULO I- NOMBRE, NATURALEZA JURIDICA, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.**

**ARTÍCULO 1°- DENOMINACIÓN, ESPECIE Y DOMICILIO:** La sociedad se denominará Colombia Móvil S.A. E.S.P. y existe con sometimiento a la Ley colombiana, bajo la forma de una sociedad comercial por acciones, de la especie anónima, sometida al régimen jurídico establecido para las empresas de servicios públicos privadas en la Ley 142 de 1994. Cumplirá el desempeño de su actividad con la denominación de E.S.P., en los términos de la citada ley y tendrá su domicilio social en la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia. Su funcionamiento y extinción se rigen por la Ley colombiana que es, por lo tanto, la de su nacionalidad. La Junta Directiva podrá ordenar el establecimiento de sucursales y agencias u oficinas en cualquier sitio dentro o fuera del país. En cada uno de los lugares donde se establezca una sucursal entiende que queda existente un domicilio secundario de la compañía.

**ARTICULO 2°-NATURALEZA JURIDICA. - DEROGADO**

**ARTICULO 3°- DOMICILIO.- DEROGADO**

**ARTICULO 4°DURACION.-** La sociedad tendrá un término de duración de 25 años.

**ARTICULO 5°- OBJETO SOCIAL.** La sociedad tiene como objeto social principal, la prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones tales como pero sin limitarse a: Servicios de Comunicación Personal –PCS- dentro del territorio nacional y en el exterior, la prestación y comercialización de Servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada en las localidades definidas por el Ministerio de Comunicaciones en el Anexo No. 3 (Numeral 4.2.) de los Contratos de Concesión para la prestación de los Servicios de Comunicación Personal –PCS-, celebrados el día 3 de Febrero del año 2003 así como la prestación de los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada de larga distancia nacional e internacional. Para los anteriores efectos, la sociedad podrá emprender todas las actividades relacionadas, conexas o complementarias con dicho objeto, e igualmente podrá:

a. Celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos u operaciones sobre toda clase de activos, tangibles e intangibles, bienes muebles, inmuebles, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social de la Sociedad y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la Sociedad. b. Adquirir a cualquier título toda clase de bienes y activos, cederlos y transferirlos a cualquier título, constituir toda clase de gravámenes sobre ellos, celebrar por cuenta propia o ajena contratos de arrendamiento, usufructo, sobre sus propios bienes o sobre los que requiere para su operación; c. Contraer toda clase de créditos que requiera para financiar sus operaciones, dar o recibir dinero en mutuo, otorgar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, cederlos, endosarlos y negociarlos, celebrar toda clase de

contratos de fiducia mercantil y de encargos fiduciarios y destinar a ellos toda clase de bienes y fondos y participar como beneficiario de fideicomisos y encargos fiduciarios constituidos por sí misma o por terceros, cuando las circunstancias así lo requieran, hacer parte de consorcios o uniones temporales para participar en licitaciones que estén relacionadas con su objeto social; d. Asociarse bajo cualquier forma lícita de asociación y celebrar contratos de colaboración o cooperación empresarial con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen el mismo, similar o complementario objeto social; e. Realizar toda clase de inversiones en otras sociedades. f. Desarrollar aquellas actividades que tengan relación directa o indirecta con el objeto social además de aquellas que sean conexas o complementarias que sean necesarias o aconsejables para el desempeño de su objeto social principal. La Sociedad podrá, en general, celebrar todos los actos, contratos y negocios jurídicos distintos de los anteriores o propios de las actividades enunciadas, y de operaciones comerciales tendientes al desarrollo de su objeto social y, puede vincularse a cualquier otro negocio o actividad que se requiera, siempre que esté relacionado con su objeto social principal.

## **CAPITULO II- CAPITAL, ACCIONISTAS Y RÉGIMEN DE LAS ACCIONES.**

**ARTICULO 6°.- CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD.** La sociedad tendrá un capital autorizado de quinientos veinticuatro mil quinientos setenta y un millones cuatrocientos cincuenta mil pesos moneda legal colombiana (**\$524.571.450.000**), dividido en cincuenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y cinco (52.457.145) acciones de valor nominal de diez mil pesos moneda legal colombiana (\$10.000,00) cada una, representadas en títulos negociables.

**ARTICULO 7°.- CAPITAL SUSCRITO DE LA SOCIEDAD.** Del capital autorizado de la sociedad a la fecha ha sido suscrita la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL MILLONES DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$432.000'010.000), representado en CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTAS MIL Y UNA (43'200.001) acciones ordinarias.

**ARTICULO 8°.- CAPITAL PAGADO DE LA SOCIEDAD .** El capital pagado asciende a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL MILLONES DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$432.000'010.000), representado en CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTAS MIL Y UNA (43'200.001) acciones ordinarias.

**ARTICULO 9°. CLASES DE ACCIONES.** Las acciones de la sociedad podrán ser ordinarias, privilegiadas o con dividendo preferencial y sin derecho a voto, y podrán, si así lo decide la Junta Directiva, circular en forma desmaterializada, de conformidad con la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 10°.- COLOCACIÓN DE ACCIONES ORDINARIAS.** La Junta Directiva de la sociedad expedirá un Reglamento de Suscripción para la colocación de las acciones que se encuentren en reserva. Dicha colocación de acciones no requerirá autorización previa de ninguna autoridad de conformidad con las instrucciones de la Asamblea General de Accionistas y con las disposiciones del Código de Comercio.

**ARTICULO 11°.- DERECHO DE PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES.** Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que el órgano social

competente apruebe el reglamento de suscripción. El aviso de oferta de las acciones se hará por los medios de comunicación previstos en los estatutos de la sociedad para la convocatoria de la Asamblea de Accionistas. No obstante el derecho de preferencia señalado, la Asamblea podrá decidir, con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones ordinarias representadas en la respectiva reunión, que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia consagrado en este artículo.

**ARTÍCULO 12°.- NEGOCIACIÓN DE ACCIONES.** Las acciones serán transferibles conforme a las leyes y a estos estatutos. La enajenación se perfeccionará por el solo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, se requerirá de su inscripción en el Libro de Registro de Acciones mediante orden escrita del cedente. Dicha orden podrá darse en forma de endoso sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos del tradente. Las acciones que no hayan sido pagadas en su integridad también podrán ser negociadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de las mismas.

**ARTICULO 13°.- PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES.** Salvo en los casos en que haya restricciones de ley, las ventas de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la sociedad se sujetaran a las siguientes reglas: (a) El accionista (el "Accionista Vendedor") que pretenda enajenar todas o parte de sus acciones o valores convertibles en acciones (las "Acciones Ofrecidas") lo notificará por medio de una carta (la "Notificación de Venta") dirigida al presidente de la sociedad en la cual precise el precio y las condiciones de venta. La Notificación de Venta indicará los detalles relacionados con el posible comprador, tales como: nombre, nacionalidad, actividad económica y beneficiarios reales (en caso de ser una persona jurídica, fideicomiso o figura similar). El Presidente de la Compañía informará por escrito a los demás accionistas de la compañía sobre la Notificación de Venta. Los demás accionistas (un Accionista Comprador o los "Accionistas Compradores), gozarán de un plazo de treinta (30) días calendario que se contarán a partir del recibo de dicha comunicación, para manifestar por conducto del presidente de la sociedad si tienen o no interés en adquirir las acciones ofrecidas en las condiciones señaladas en la Notificación de venta y a prorrata de su participación en el capital de la compañía al momento en que el accionista vendedor haya comunicado su interés de enajenarlas. En caso de discrepancia en cuanto al precio indicado en la Notificación de Venta, el precio se determinará por peritos. Transcurrido este plazo de treinta (30) días de que gozan los Accionistas Compradores para manifestar su decisión conforme a lo anterior, y si cualquier Accionista Comprador que no adquiriera toda la porción de las Acciones Ofrecidas a que tiene derecho o guarda silencio respecto de la oferta, dicha porción de las Acciones Ofrecidas podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la expiración del plazo anterior, ser objeto de adquisición por los demás accionistas compradores que hayan ejercido su derecho de preferencia en proporción a su participación en el capital suscrito de la compañía; (b) Si solamente un accionista comprador ejerce su derecho de preferencia, este podrá adquirir la totalidad de las Acciones Ofrecidas; (c) En el evento en que queden Acciones Ofrecidas sin transferir conforme al procedimiento anterior, el Accionista Vendedor podrá enajenar a favor de un tercero las Acciones Ofrecidas que no fueron adquiridas, siempre y cuando tal venta se haga: (i) en los términos y condiciones de la Notificación de venta; y (ii) dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento de la oferta de los demás accionistas.

PARÁGRAFO: Las anteriores reglas no tendrán aplicación cuando las acciones o los bonos se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios para ser negociados en el mercado público de valores.

**ARTICULO 14.- LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES.** En la secretaría de la sociedad se llevará un Libro de Registro de Acciones, debidamente registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, con el fin de inscribir las acciones con los nombres de sus respectivos titulares indicando las cantidades que le corresponden a cada uno de ellos. Igualmente se anotarán los títulos expedidos, su número, fecha de inscripción, traspaso, enajenación, embargos, demandas judiciales, prendas y demás gravámenes, limitaciones al dominio y otros sucesos de connotación jurídica sobre las acciones. La sociedad reconocerá como accionista a quien aparezca inscrito en el de Registro de Acciones, con el número de acciones registradas y en las condiciones anotadas. Parágrafo.- La sociedad podrá delegar la teneduría del Libro de Registro de Acciones en un depósito centralizado de valores. Cuando las acciones circulen en forma desmaterializada, bastará con la anotación en cuenta y el registro en el Libro de Registro de Acciones para que el nuevo titular ejerza sus derechos, los cuales acreditará mediante certificación expedida por el depósito centralizado de valores.

**ARTICULO 15°.- MORA.** Cuando un accionista se encuentre en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

**ARTÍCULO 16°.- TITULOS.** A todo suscriptor se le hará entrega de los títulos que justifiquen su calidad de accionista. Los títulos serán nominativos y se expedirán en series continuas, con la firma del representante legal y en ellos se indicará: (a) El nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden; (b) La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la Notaría, número y fecha de la escritura por la cual fue constituida; (c) La cantidad de acciones que representa cada título, el valor nominal de las mismas; y (d) La clase a la que pertenecen. La sociedad emitirá títulos colectivos pero los accionistas podrán solicitar la expedición de títulos colectivos pero los accionistas podrán solicitar la expedición de títulos individuales o parcialmente colectivos respecto de las acciones que detenten.

PARÁGRAFO.- La Junta Directiva podrá decidir que todas o parte de las acciones en que se divide el capital de la sociedad circulen en forma desmaterializada, evento en el cual dichas acciones estarán representadas por un macro título, que se mantendrá en custodia y será administrado por un depósito centralizado de valores, el cual realizará las anotaciones de los suscriptores del mismo y llevará la teneduría del libro de registro y gravamen de acciones. Los accionistas podrán solicitar un certificado a través de un depositante directo, que los legitime para el ejercicio de los derechos inherentes a su calidad.

**ARTICULO 17°.-CERTIFICADOS PROVISIONALES.** Mientras el valor de las acciones no haya sido pagado íntegramente, la sociedad expedirá certificados provisionales a sus suscriptores.

**ARTICULO 18°.- HURTO, PÉRDIDA O DETERIORO DE LOS TITULOS.** En los eventos de pérdida o hurto de los títulos, la sociedad expedirá al titular inscrito en el Libro de Registro de Accionistas, a su costa y riesgo un duplicado, previa aprobación de la circunstancia alegada, con la copia correspondiente del denuncia penal, - si fuere por hurto que el título desapareció- y del otorgamiento de las garantías que la Junta Directiva

establezca para el efecto. En caso de que reaparezca el original hurtado o extraviado, el accionista debe restituir el duplicado para ser anulado. En caso de deterioro, para la expedición del duplicado se requerirá la entrega del original, en el estado en que se encuentre, para ser destruido. La sociedad no asume ninguna responsabilidad ante el accionista ni ante terceros por la expedición de duplicados, siendo ésta exclusivamente de cargo del accionista que lo solicite.

Parágrafo.- En caso de que las acciones circulen desmaterializadas y haya hurto, robo, pérdida o deterioro de una constancia de o certificado de depósito, tal hecho no tendrá ningún efecto jurídico y simplemente el accionista podrá solicitar una nueva constancia o certificado de depósito a través de su depositante directo.

**ARTÍCULO 19°.- ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS .** Cuando la sociedad pretenda adquirir sus propias acciones deberá cumplir los requisitos que a continuación se enuncian: (a) La determinación se tomará por la Asamblea General de Accionistas con la mayoría de los votos presentes; (b) Para realizar la operación se emplearán fondos tomados de las utilidades líquidas; (c) Las acciones deben hallarse totalmente liberadas. Mientras dichas acciones se encuentren en poder de la sociedad quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas. Para la enajenación de las acciones readquiridas se seguirá el mismo procedimiento que para la colocación de acciones en reserva.

**ARTICULO 20°.- PRENDA DE ACCIONES.** La prenda de acciones se perfeccionará mediante su registro en el Libro de Registro de Acciones, y no confiere al acreedor prendario los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso que conste en documento escrito, el cual será suficiente para el ejercicio ante la sociedad de los derechos conferidos.

**ARTICULO 21°.- LITIGIOS SOBRE ACCIONES Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES EMBARGADAS.** Cuando la propiedad de las acciones o los dividendos sean objeto de litigio o acción administrativa que implique la práctica de medidas cautelares, la sociedad retendrá los dividendos correspondientes a partir de la notificación que se haga por parte de las autoridades respectivas a la sociedad, de la medida que ordene la retención. Para enajenar las acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez. Tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, autorización de la parte actora.

**ARTÍCULO 22°.- USUFRUCTO DE LAS ACCIONES.** El usufructo de acciones se perfecciona mediante el registro en el Libro de Registro de Acciones. Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo confiere al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al momento de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario, bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas.

**ARTICULO 23°.- IMPUESTOS.** Serán de cargo de los accionistas los impuestos que graven o puedan gravar los títulos o certificados de acciones, salvo que la Junta Directiva decida en contrario en relación a cierta emisión.

**ARTÍCULO 24°.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES.** La transmisión de acciones a título de herencia o legado se acreditará con el título correspondiente; las mutaciones generadas por sentencia judicial o acto administrativo, con la copia correspondiente del instrumento jurídico idóneo con constancia de ejecutoria. Para el efecto del registro de la mutación se

cancelará la anotación anterior, se inscribirá el nuevo titular y se le expedirán los correspondientes títulos.

**ARTÍCULO 25°.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.** La sociedad no asumirá responsabilidad alguna por la validez de los contratos entre tradentes y adquirentes de sus acciones; para aceptar o rechazar los traspasos se atenderá sólo al cumplimiento de los requisitos de forma, o a los que según la ley se exija verificar. Tampoco asume responsabilidad por la validez de las transferencias o mutaciones de dominio originadas en sentencias judiciales o actos administrativos, en cuyo caso se limitará a cumplir el mandato judicial o la orden administrativa.

**ARTÍCULO 26°.- DIVIDENDOS PENDIENTES.** Los dividendos pendientes pertenecen al adquirente de las acciones desde la fecha de comunicación escrita a la sociedad del traspaso, salvo pacto en contrario que debe constar en la misma comunicación.

**ARTICULO 27°.- ACCIONES EN COMUNIDAD.** Cuando una o varias acciones pertenezcan en común y pro indiviso a varias personas, éstas designarán un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará al representante de tales acciones a petición de cualquier interesado. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida, quien tendrá derecho a nombrar un apoderado. A falta de albacea, la representación se llevará por la persona que elijan los sucesores reconocidos en el juicio.

**ARTICULO 28°.- REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS.** Todo accionista deberá registrar su dirección o la de sus representantes legales o apoderados; a ésta se dirigirán de manera válida las comunicaciones que deban hacerse en desarrollo del contrato social. Los accionistas podrán registrar además de la dirección, el número de telefax, telex, dirección cablegráfica, email, Internet, o demás medios electrónicos a través de los cuales se puedan enviar comunicaciones o convocatorias. El accionista que no registre dirección tendrá como residencia presunta la sede donde funcione la Secretaría General de la sociedad, en la cual se surtirán las notificaciones.

**ARTÍCULO 29°.- ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS.** Dos o más accionistas podrán celebrar acuerdos sobre cualquier asunto referido a la sociedad, y en especial, aquellos en cuya virtud se comprometan a votar en igual o determinado sentido en la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva; en éste último evento no podrán participar los socios que sean a la vez administradores de la compañía. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos, o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de dichos órganos societarios. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad ni los accionistas que no hicieron parte del acuerdo responderán por el incumplimiento de los términos de dicho acuerdo.

### **CAPITULO III- ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

**ARTÍCULO 30°.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD.** La dirección, administración, fiscalización y organización de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos

principales, sin perjuicio de los demás que determinen la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva:

- Asamblea General de Accionistas
- Junta Directiva
- Presidente
- Revisor Fiscal
- Secretario General
- Comité de Auditoria.

#### **CAPITULO IV- ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.**

**ARTÍCULO 31°.- COMPOSICIÓN.** La Asamblea General de Accionistas se compondrá por los accionistas inscritos en el libro Registro de Acciones o sus representantes o mandatarios debidamente acreditados, reunidos conforme a las prescripciones de los presentes estatutos y la ley.

**ARTÍCULO 32°.- CLASES DE REUNIONES.** Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias y podrán tener el carácter de no presenciales. Las primeras se realizarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en el domicilio social, el día, hora y lugar que determine la Junta Directiva o quien la convoque. Las extraordinarias se llevarán a cabo cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad así lo exijan. No obstante, podrá reunirse la Asamblea General de Accionistas sin previa citación y en cualquier sitio, cuando se encuentre representada la totalidad de las acciones suscritas.

Parágrafo 1º: De conformidad con lo establecido en la ley, siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio, todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de la adopción de las decisiones a través de mensaje vía telefax, e-mail, Internet o cualquier otro medio electrónico válido, en donde aparezca la hora, el texto del mensaje, las grabaciones magnetofónicas u otros mecanismos similares.

Parágrafo 2º: Serán igualmente validas y obligatorias las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los Accionistas hubieren expresado su voto en documento separado, éstos deberán recibirse en un término máximo de quince (15) días comunes, contados a partir de la fecha de recibo de la primera comunicación. El Representante Legal de la Sociedad informará a las Accionistas sobre el sentido de la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que el voto se haya expresado.

**ARTÍCULO 33°.- REUNIONES ORDINARIAS.** Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la sociedad, designar administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la sociedad, considerar los estados financieros de propósito general, resolver sobre la distribución de utilidades y, en general, acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de los libros y papeles de la sociedad a sus accionistas o a sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

**ARTÍCULO 34°.- REUNIONES POR DERECHO PROPIO.** Si la Asamblea General de Accionistas no fuere convocada en la oportunidad señalada en el Artículo 33, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de los libros y papeles de la sociedad a sus accionistas o a sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

**ARTÍCULO 35°.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS.** La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por la Junta Directiva, el Presidente y el Revisor Fiscal, cuando lo exijan las necesidades imprevistas y urgentes de la compañía. Igualmente, un número de accionistas que represente la quinta parte o más de las acciones ordinarias suscritas podrá solicitar al Presidente, la Junta Directiva o al Revisor Fiscal efectuar la convocatoria, si la consideran necesaria para garantizar sus derechos.

**ARTÍCULO 36°.- CONVOCATORIA.** La convocatoria de la Asamblea a sesiones ordinarias se hará por el Presidente, el Secretario General o la Junta Directiva de la sociedad, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha de la reunión. Las demás reuniones se convocarán con antelación no menor a cinco (5) días calendario. La convocatoria se hará: (i) por medio de carta, cablegrama, mensaje por telex o telefax, email o cualquier otro medio electrónico idóneo, enviado a cada uno de los accionistas a la dirección o números registrados en la Secretaría de la sociedad; o, (ii) por medio de un aviso publicado en un periódico de amplia circulación en Bogotá D.C. y de amplia circulación en el territorio nacional, siendo válido uno cualquiera de los anteriores medios de convocatoria. La citación deberá contener el día, hora y lugar en que debe reunirse la Asamblea General de Accionistas, así como el orden del día de la reunión cuando sea extraordinaria. No obstante, con el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en la reunión, la Asamblea General de Accionistas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día. Cuando se trate de aprobar estados financieros de propósito general, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles. En el acta de la sesión correspondiente se dejará constancia de la forma como se hizo la citación.

Parágrafo: No obstante todo lo anterior, en caso de que deba reunirse la Asamblea General de Accionistas en forma extraordinaria con el objeto de discutir la posible fusión, transformación, escisión o cancelación de la inscripción de las acciones, - en el evento en que la sociedad negocie las acciones en el mercado público de valores -, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación de quince (15) días hábiles y en ella se indicará expresamente la posibilidad de ejercer el derecho de retiro en concordancia con la ley.

**ARTÍCULO 37°.- REUNIONES NO PRESENCIALES.** En los eventos previstos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 222 de 1995 la Asamblea General de Accionistas podrá deliberar y decidir mediante la realización de reuniones no presenciales, con el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

**ARTÍCULO 38°.- QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO.** La Asamblea General podrá deliberar con un número plural de accionistas que represente la mitad más uno de las acciones ordinarias suscritas. Así mismo podrá decidir con un número plural de accionistas que represente la mitad más uno de las acciones ordinarias presentes en la reunión, salvo por las mayorías especiales establecidas en la ley.

**ARTICULO 39°.- QUÓRUM PARA REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA Y PARA REUNIONES POR DERECHO PROPIO.** Si el quórum deliberatorio a que se refiere el anterior artículo no llegará a completarse, se convocará a una nueva reunión que deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión, la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas. Cuando la Asamblea se reúna por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

**ARTÍCULO 40°.- VINCULACIÓN DE LAS DECISIONES.** Las decisiones adoptadas con los requisitos previstos en la ley o los estatutos tienen fuerza vinculante para todos los accionistas, aun los disidentes y ausentes, siempre que tengan carácter general.

**ARTÍCULO 41°.- ELECCIONES Y SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL.** En las elecciones de Junta Directiva por parte de la Asamblea General, se aplicarán las siguientes reglas: (a) Se dará aplicación al sistema de cuociente electoral siempre que se trate de elegir a una (1) o más personas para integrar la junta Directiva, a cuyo efecto se dividirá el número de votos válidamente emitidos por el de cargos a proveer; (b) El escrutinio se comenzará por la lista más votada y luego por orden descendente, declarando electos de cada lista el número de nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma; (c) Si quedaren puestos por proveer, estos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente; (d) En caso de empate de residuos se decidirá por suerte; (e) Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral ; (f) No podrá repetirse el nombre de un candidato en una misma lista. Parágrafo. Mientras la sociedad sea un emisor de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, la integración de la Junta Directiva deberá incluir la participación de un numero de miembros independientes (en los términos de la ley 964 de 2005 o las disposiciones que la deroguen, subroguen o modifiquen) igual o superior al que determine la ley.

**ARTÍCULO 42°.- REPRESENTACIÓN DE ACCIONISTAS.** Los accionistas podrán hacerse representar mediante poder otorgado por escrito indicando el nombre del apoderado, el del sustituto si es el caso y la fecha o época de la reunión o reuniones para el cual se confiere. Dichos poderes podrán ser enviados vía telefax a la sociedad, o por cualquier otro medio que deje prueba de su otorgamiento por escrito. Los poderes otorgados en el exterior solo requerirán de las formalidades aquí previstas. Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad, mientras estén en el ejercicio de sus cargos, no podrán representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas acciones distintas de las propias, ni sustituir los poderes que para este efecto se les confieran. Tampoco podrán votar en la aprobación de los balances y cuentas de fin de ejercicio, ni las de liquidación.

**ARTICULO 43°.- ACTAS.** En el libro de actas de Asamblea General de Accionistas, debidamente inscrito en el registro mercantil, se consignarán las actas que contengan las decisiones del órgano societario, las cuales serán aprobadas por el Presidente y el Secretario de la reunión. La Asamblea podrá también ordenar que tales actas sean aprobadas, previa elaboración y presentación del acta por parte de una comisión redactora compuesta por dos (2) de los asistentes, designada por la Asamblea. Las actas deben reunir los requisitos de forma y fondo estipulados en la ley mercantil y en caso de

renuencia de uno cualquiera de los llamados a suscribir el acta, en su reemplazo lo hará el Revisor Fiscal.

Parágrafo 1º: En el caso de las reuniones no presenciales o de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluya el acuerdo. Las actas deberán ser suscritas por el representante legal y la persona que se designe como secretario ad-hoc.

**ARTICULO 44º.- FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.** Serán funciones de la Asamblea General de Accionistas:

1. Estudiar y aprobar las reformas estatutarias.
2. Nombrar y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva.
3. Elegir al Revisor Fiscal y a sus suplentes, así como fijarle sus asignaciones.
4. Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de propósito general, las cuentas que deben rendir los administradores, los informes de Junta Directiva y del Presidente sobre el estado de los negocios y considerar el informe del Revisor Fiscal.
5. Disponer de las utilidades sociales y fijar el monto del dividendo, la forma y plazos para su pago.
6. Decretar la cancelación de pérdidas y la creación de reservas.
7. Decretar los aumentos del capital, sin perjuicio de la facultad de la Junta Directiva para reglamentar tales aumentos en aquellos casos en que la ley o la asamblea así lo autoricen.
8. Ordenar la emisión de acciones en reserva, y autorizar que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia.
9. Disponer la disolución extraordinaria de la sociedad.
10. Ordenar la readquisición de acciones propias y su posterior enajenación.
11. Decretar la emisión de bonos.
12. Delegar en casos concretos y especiales el ejercicio de algunas de sus funciones en la Junta Directiva o en el Presidente.
13. Elegir a la persona que presida las sesiones de la Asamblea General de Accionistas.
14. En general todas las funciones que no hayan sido atribuidas a otro órgano de administración de la sociedad bajo los presentes estatutos.

## **CAPITULO V- JUNTA DIRECTIVA.**

**ARTÍCULO 45º.- COMPOSICION.** La sociedad tendrá una Junta Directiva compuesta por siete (7) miembros principales con sus respectivos suplentes personales que serán elegidos por períodos de un (1) año mediante el sistema de cuociente electoral.

Parágrafo.- Para la elección de los miembros de Junta Directiva, la Asamblea deberá tener en cuenta, mientras cumpla con las condiciones establecidas en dicha ley, las disposiciones sobre miembros independientes a que se refiere la Ley 964 de 2005 y las demás que la modifiquen, adicionen o reemplacen.

**ARTÍCULO 46º.- INCOMPATIBILIDADES.** No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada con personas ligadas por matrimonio, unión marital de hecho, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o

primero civil. Será ineficaz la designación del miembro de la Junta que se haga en contravención de estas disposiciones, debiendo la antecesora proceder a convocar la Asamblea General de Accionistas para una nueva elección.

**ARTÍCULO 47°.- PERIODO.** La designación de miembros de la Junta Directiva se hará por períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, sin perjuicio de la facultad de la Asamblea de Accionistas, de removerlos libremente en cualquier momento. Si no se hiciera una nueva elección de directores, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación.

**ARTÍCULO 48°.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La junta directiva tendrá un presidente elegido de su seno. Así mismo actuará como secretario de la Junta Directiva el Secretario General de la Sociedad o la persona que el Presidente de la Sociedad designe para el efecto.

**ARTICULO 49°.- DIRECTORES SUPLENTE.** Los directores suplentes reemplazarán a los principales en sus faltas absolutas o temporales. Sin embargo, podrán ser llamados a las deliberaciones de la Junta Directiva, aún en los casos en que no les corresponda asistir, pero en tal evento no tendrán voto, ni afectarán el quórum. Los suplentes serán personales.

**ARTÍCULO 50°.- REUNIONES.** La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes en la fecha que determine y cuando sea convocada por ella misma, por el Presidente de la sociedad, por el Secretario General, por el Revisor Fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales.

Parágrafo 1º: Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de la adopción de las decisiones a través de mensajes vía telefax, e-mail, Internet o cualquier otro medio electrónico válido, en donde aparezca la hora, el texto del mensaje, las grabaciones magnetofónicas u otros mecanismos similares.

Parágrafo 2º: Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito todos sus miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de la Junta Directiva. Si los miembros de la Junta Directiva hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la fecha de recibo de la primera comunicación. El representante legal de la sociedad informará a los miembros de la Junta Directiva el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

**ARTICULO 51°.- FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Darse su propio reglamento y fijar los reglamentos internos de la sociedad.
2. Aprobar o improbar los planes de desarrollo, los planes estratégicos y el presupuesto de la compañía que presente el Presidente o uno cualquiera de sus miembros.

3. Elegir para cada período al Presidente de la sociedad, a sus suplentes, y a los administradores de las sucursales de la sociedad y fijar sus asignaciones.
4. Recibir, evaluar, aprobar o improbar los informes que le presente el Presidente de la sociedad sobre el desarrollo de su gestión.
5. Adoptar las políticas de contratación de la Compañía.
6. Disponer, excepcionalmente, la formación de comités externos, consultivos o técnicos, integrados por el número de miembros que determine, para que asesoren al Presidente en determinados asuntos.
7. Aprobar las políticas de personal, el número de trabajadores que integren la planta de personal y la remuneración, de acuerdo con la propuesta que en tal sentido le presente el Presidente de la sociedad.
8. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en unión con el Presidente de la sociedad, el balance de cada ejercicio y los demás anexos e informes de que trata el artículo 446 del Código de Comercio. En el informe de gestión de que trata el numeral 4º del artículo citado, se incluirá una descripción de los principales riesgos de la sociedad que se hayan establecido en desarrollo del control interno.
9. Proponer cuando lo estime conveniente a la Asamblea General de Accionistas reformas estatutarias.
10. Convocar a la Asamblea General cuando lo crea conveniente o cuando lo solicite un número de accionistas que represente la quinta parte de las acciones suscritas.
11. Aprobar en los términos indicados por la Asamblea el reglamento de emisión, suscripción y colocación de acciones.
12. Velar por el cumplimiento de la ley, los estatutos, las órdenes de la Asamblea de Accionistas y los compromisos adquiridos por la sociedad en desarrollo de su objeto social.
13. Ordenar las acciones correspondientes contra los administradores, funcionarios directivos y de más personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa.
14. Delegar en casos concretos y especiales el ejercicio de algunas de sus funciones en el Presidente de la sociedad.
15. Adoptar el Código de Buen Gobierno Societario.
16. Adoptar en el Código de Buen Gobierno, los mecanismos que permitan la prevención, el manejo y la divulgación de conflictos de interés susceptibles de presentarse en la compañía, incluyendo en ello los que puedan presentarse entre altos funcionarios, empleados y miembros de junta directiva.
17. Ejercer las acciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas.

**ARTICULO 52°.- QUÓRUM DECISORIO y DELIBERATORIO.** Salvo que la ley o los estatutos establezcan un quórum o una mayoría especial, la Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros.

**ARTÍCULO 53°.- ACTAS.** Las decisiones adoptadas en las reuniones de la Junta Directiva se hará constar en un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente de la reunión y su Secretario después de aprobadas. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de miembros asistentes y su condición de principales o suplentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco, las constancias escritas presentadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.

Parágrafo: Copia del Acta y de los Estados Financieros de Propósito General se remitirán a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. También será necesario remitir dichos documentos a la entidad pública que tenga la competencia por la prestación del servicio o a la Comisión de Regulación cuando alguna de ellas o un socio lo soliciten, todo ello en los términos del artículo 19.11 de la Ley 142 de 1994.

## **CAPITULO VI- PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD.**

**ARTÍCULO 54°.- NOMBRAMIENTO.** La sociedad tendrá un Presidente elegido por la Junta Directiva. El Presidente tendrá a su cargo la representación legal, la administración y la gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las cuales se consignarán en las respectivas actas. El Presidente tendrá dos (2) suplentes, quienes serán del equipo gerencial y lo podrán reemplazar en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

**ARTÍCULO 55°.- REPRESENTACIÓN LEGAL.** la Sociedad será representada legalmente por el Presidente. Para efectos de la representación procesal ante las autoridades jurisdiccionales y para el trámite de los asuntos administrativos ante las autoridades de la rama ejecutiva del poder público, el Presidente de la Sociedad, mediante poder podrá definir esta representación a un apoderado, con facultad exclusiva y expresa para conciliar, transigir, absolver interrogatorio de parte, y realizar actos de disposición de los derechos en litigio.

**ARTÍCULO 56°.- NOMBRAMIENTO y PERIODO.** El Presidente será designado por la Junta Directiva para un período de dos (2) años y podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del respectivo período.

Parágrafo: El nombramiento del presidente y sus dos suplentes se inscribirán en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en la copia autentica de las actas en que consten las designaciones. Hecha la inscripción, los nombrados conservarán el carácter de tales mientras son sean registrados nuevos nombramientos. Ni el presidente ni sus suplentes podrán entrar a ejercer las funciones de su cargo mientras el registro de su nombramiento no se haya llevado a cabo.

**ARTICULO 57°.- FUNCIONES.** Serán funciones del Presidente:

1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso, pudiendo delegar esta función en cabeza del Secretario General.
2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
3. Ejercer los controles necesarios para que se ejecuten las orientaciones de la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y sus propias determinaciones.
4. Preparar y presentar al órgano directivo correspondiente el presupuesto de la compañía.
5. Diseñar, presentar y someter a la aprobación del órgano directivo competente los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, mantenimiento y gastos de la sociedad.
6. Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con los estatutos y la ley.

7. Respetar y hacer respetar aquellos acuerdos entre accionistas que le hayan sido depositados en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad.
8. Disponer la formación de comités internos consultivos o técnicos.
9. Constituir apoderados, impartirles orientaciones, fijarles honorarios y delegarles atribuciones.
10. Delegar total o parcialmente sus atribuciones y competencias en funcionarios del nivel directivo, ejecutivo o sus equivalentes.
11. Ejercer las acciones necesarias para preservar los derechos e intereses de la sociedad frente a los accionistas, las autoridades, los usuarios y los terceros.
12. Dar cumplimiento a lo establecido en la ley sobre los programas de gestión y control interno.
13. Informar junto con la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas sobre el desarrollo del objeto social y el cumplimiento de planes, metas y programas de la sociedad, rindiendo cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, a la terminación de su encargo y cuando éstas se lo exijan.
14. Nombrar y remover libremente el personal de la sociedad, incluyendo a los administradores de las agencias y oficinas de la sociedad que se lleguen a establecer, que no sea de competencia de la Junta Directiva.
15. Celebrar los contratos de trabajo, implementar la conformación de la planta de personal, según como la Junta Directiva defina las políticas de personal y estructura salarial de la compañía.
16. Ejercer las funciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.
17. Preparar la agenda de las reuniones periódicas de Junta Directiva.
18. Cumplir y hacer cumplir los mecanismos e instrumentos de Buen Gobierno Societario previstos en los estatutos y en el Código de Buen Gobierno y presentar a la Junta Directiva periódicamente, un informe sobre esa gestión.
19. Implementar el Manual de Contratación de la sociedad, en desarrollo de la ley y de las Políticas Generales señaladas en el Código de Buen Gobierno Societario.
20. Las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y a las disposiciones de la ley y el estatuto social.

**ARTICULO 58°.- LIMITACIONES DE LA REPRESENTACION LE GAL.** El presidente en ejercicio de la representación legal de la sociedad, no tendrá limitación alguna para contratar o comprometer a la sociedad.

#### **CAPITULO VII- REVISORÍA FISCAL.**

**ARTICULO 59°.- REVISOR FISCAL:** La sociedad tendrá un Revisor Fiscal, con su respectivo suplente, que serán designados por la Asamblea General de Accionistas, para un período de un (1) año, pero podrán ser reelegidos y removidos indefinidamente por ella, en cualquier tiempo. Sus funciones emanan de la ley; no será representante de ningún socio individualmente considerado y deberá cumplir los requisitos de ley para ser elegido y ejercer sus funciones. Para la elección del Revisor Fiscal la Asamblea de Accionistas deberá tener en cuenta las condiciones profesionales, personales, de experiencia, y cualquier otro aspecto relevante de cada una de las propuestas que hayan sido puestas a consideración de la misma, de tal manera que dicha selección se produzca después de una evaluación objetiva. El suplente reemplaza al principal en sus faltas temporales o absolutas.

Parágrafo 1º: El Revisor Fiscal y su suplente pueden ser personas naturales o jurídicas, tendrán la calidad de contadores públicos, sujetos a las incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones y responsabilidades determinadas por la ley.

Parágrafo 2º: La Asamblea General de Accionistas el egirá al revisor fiscal de las opciones que le sean presentadas por la Junta Directiva, y que haya sido el resultado de un proceso de selección objetiva, de acuerdo con las políticas generales de contratación.

**ARTICULO 60º.- INCOMPATIBILIDAD:** No podrán ser revisores fiscales los asociados de la misma sociedad, de sus matrices o subordinadas, quienes estén ligados por matrimonio, unión marital de hecho o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el contador de la misma sociedad y quienes desempeñen en ella o en sus subordinadas cualquier otro cargo.

**ARTÍCULO 61º.- FUNCIONES:** Serán funciones del Revisor Fiscal:

1. Vigilar para que las operaciones sociales se ajusten a la ley, al estatuto social, a las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva.
2. Informar a los órganos de administración societaria de las irregularidades que detecte en el funcionamiento de la sociedad.
3. Colaborar en el ejercicio de la inspección y vigilancia por parte de las autoridades, disponiendo la entrega de la información pertinente.
4. Remitir, con antelación no menor a quince (15) días, a la Asamblea de Accionistas ordinaria su informe sobre la gestión adelantada.
5. Presentar los informes a los órganos de control fiscal cuando así sea requerido.
6. Velar por la correcta aplicación de los principios contables en la contabilidad de la empresa, por la conservación de las actas de reuniones de Asamblea de Accionistas y Junta Directiva, así como la conservación de libros, papeles y documentos de comercio.
7. Inspeccionar los bienes y el patrimonio social, proveer las instrucciones y medios para su conservación, seguridad y mantenimiento.
8. Dictaminar los balances y estados financieros de la sociedad.
9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, cuando lo juzgue necesario.
10. Revelar a la asamblea general de accionistas, y en general a los inversionistas, los hallazgos relevantes relativos a los riesgos a que se encuentra expuesta la sociedad, con el fin de que estos puedan tomar las decisiones correspondientes.
11. Cumplir con los mandatos de ley, ejercer las atribuciones determinadas en los estatutos y desarrollar las acciones que le señale la Asamblea General de Accionistas de conformidad con la ley.

Parágrafo: INTERVENCIÓN EN LA ASAMBLEA y LA JUNTA: El Revisor Fiscal tendrá voz pero no voto en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva cuando sea citado a ellas.

## **CAPITULO VIII- SECRETARIO GENERAL.**

**ARTICULO 62º.- FUNCIONES:** La sociedad tendrá un empleado llamado Secretario General, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, a menos que el Presidente de la respectiva sesión designe a un tercero, se encargará de las funciones certificantes de la sociedad, llevar los

libros y registros que determine la ley y el estatuto social, comunicar las convocatorias a las reuniones de los órganos sociales, organizar, preservar y vigilar los archivos de la Sociedad, ejercer la atestación de los actos y documentos internos y cumplir con las tareas que se le encomienden por parte del Presidente de la Sociedad.

## **CAPITULO IX FUSIÓN, ESCISIÓN Y DERECHO DE RETIRO.**

**ARTÍCULO 63°.- FUSIÓN y ESCISIÓN.-** La sociedad podrá fusionarse con otras sociedades o escindirse en dos o más sociedades siempre que dicha fusión o escisión se realice de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

**ARTICULO 64°.- DERECHO DE RETIRO:** Cuando la transformación, fusión o escisión de la sociedad impongan a los accionistas una mayor responsabilidad o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, así como en el evento en que la sociedad negocie sus acciones en el mercado público de valores y se cancele voluntariamente su respectiva inscripción, los accionistas ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad. Dicho derecho podrá ser ejercido por los accionistas ausentes y disidentes de acuerdo con lo previsto en la Ley 222 de 1995.

## **CAPITULO X ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL, RESERVA LEGAL Y REPARTO DE UTILIDADES. INVENTARIO y ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL.**

**ARTÍCULO 65°.- INVENTARIO Y ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL:** Cada año, a 31 de diciembre, se cortarán las cuentas para producir los Estados Financieros de Propósito General de la sociedad. Los documentos se elaborarán de conformidad con la ley, las normas contables vigentes y los estatutos, para ser presentados a la Asamblea General de Accionistas. Los libros oficiales de contabilidad y demás piezas justificativas de los informes se depositarán en la oficina de la Vicepresidencia Jurídica, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha señalada para la reunión de la Asamblea, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas.

**ARTICULO 66°.- APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL.** Los estados financieros de propósito general deben ser presentados para la aprobación de la Asamblea General de Accionistas por la Junta Directiva y el presidente con los demás documentos relacionados en el artículo 446 del código de comercio.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de lo anterior, los estados financieros deberán ser sometidos a consideración la Junta Directiva.

**ARTICULO 67°.- RESERVA LEGAL:** La reserva legal que se debe constituir será igual al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito y será formada por el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando la reserva llegue al tope mencionado no será obligatoria la imputación de nuevas utilidades líquidas, pero si ésta disminuye se harán las apropiaciones progresivas para su reconstitución en el límite estipulado en el inciso primero.

**ARTICULO 68°.- RESERVAS OCASIONALES:** La Asamblea General de Accionistas podrá crear o incrementar las reservas ocasionales, con sujeción a la ley, pero siempre que éstas tengan destino específico.

**ARTICULO 69°.- REPARTO DE UTILIDADES:** Una vez hechas las reservas legales, las ocasionales y la provisión para el pago de impuestos, las utilidades se repartirán entre los accionistas, previa aprobación de la Asamblea General, con sujeción a (i) las normas del Código de Comercio y (ii) los estatutos. Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, así como las apropiaciones para el pago de impuestos, se repartirá como dividendo por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas, o del saldo de las mismas si se tuvieren que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Sin embargo, si la suma de las reservas legales, estatutarias y ocasionales excediere del ciento por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje que deberá repartir la sociedad será del setenta por ciento (70%) por lo menos. No obstante, la Asamblea, con las mayorías establecidas en la ley, podrá disponer que la distribución de utilidades se efectúe en un porcentaje menor o no se lleve a cabo. Cuando no se obtenga la mayoría señalada en la ley para este caso, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si se tuvieren que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. El pago del dividendo se hará en proporción al número de acciones suscritas y se cancelará en dinero efectivo en las fechas que acuerde la Asamblea General de Accionistas, salvo que con la mayoría establecida en la ley se decida cubrirlo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad.

## **CAPITULO XI- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

**ARTICULO 70°.- CAUSALES DE DISOLUCIÓN:** La sociedad se disolverá: (a) Por imposibilidad de desarrollar el objeto social de la empresa, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto; (b) Por reducción del mínimo de accionistas demandado por la ley; (c) Por decisión de autoridad competente con fundamento en la causal es taxativamente estipuladas en la ley; (d) Por reducción del patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, por pérdidas en el ejercicio; (e) Por decisión de la Asamblea de Accionistas. (f) Por las demás causales que establezcan las leyes que se apliquen o lleguen a aplicarse a las Empresas de Servicios Públicos.

Parágrafo 1: Si se verifica una de las causales de disolución los administradores de la sociedad están obligados a realizar aquellos actos o contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la Empresa, pero darán aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio y a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, y convocarán inmediatamente a la Asamblea General de Accionistas para informar de modo completo y documentado dicha situación. De ninguna manera se ocultará a los terceros con quienes negocie la sociedad la situación en que ésta se encuentra; el ocultamiento hará solidariamente responsables a los administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen.

Parágrafo 2: Igualmente, cuando por voluntad de los socios, por configurarse una causal de disolución o por decisión del Superintendente de Servicios Públicos, la sociedad entre en proceso de liquidación, el Representante Legal o el Revisor Fiscal deberán dar aviso a la autoridad competente para la prestación del servicio, para que ella asegure que no se interrumpa la prestación del servicio.

**ARTICULO 71.-LIQUIDACIÓN:** Disuelta la sociedad por cualquiera de las causales previstas en los estatutos o la ley, se procederá a su inmediata liquidación y no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto; su capacidad jurídica se limitará a

la ejecución de los actos inherentes a su proceso de liquidación. La liquidación se hará conforme a lo que establezca el Código de Comercio Colombiano.

**ARTICULO 72.- LIQUIDADOR.-** La liquidación será adelantada por el liquidador designado o contratado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien asumirá y ejecutará sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 142 de 1994. Mientras la Superintendencia no designe el liquidador y éste no se registre en forma legal, de conformidad con el artículo 227 del Código de Comercio, desarrollará la función el Presidente y, en su ausencia, su suplente. Parágrafo: El período del Liquidador será determinado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Mientras ejecute su labor el Liquidador deberá acatar las órdenes de la Asamblea General de Accionistas que sean compatibles con la Ley. El liquidador, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 142 de 1994, acatará las normas y deberes y ejercerá las facultades inherentes a los liquidadores de conformidad con las normas legales y en especial con los artículos 232 y 238 del Código de Comercio.

## **CAPITULO XII- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

**ARTICULO 73°.- ARBITRAMENTO:** Salvo en los aspectos en que proceda la acción ejecutiva para su cumplimiento, cualquier disputa, controversia o reclamación que surja entre las Partes en relación con la aplicación, ejecución o cumplimiento de este Acuerdo, incluyendo cualquier asunto relacionado con su existencia, validez o terminación, o relativo a una violación a los mismos, se resolverá mediante arbitraje, se someterá a las disposiciones de las leyes aplicables y a las reglas, normas y tarifas del Centro de Arbitramento y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., de acuerdo con las siguientes reglas: (i) El tribunal estará conformado por tres (3) árbitros abogados designados por acuerdo entre las Partes en un plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en la que una cualquiera de las partes notifique a la otra la existencia de una disputa. Si dentro de dicho plazo no se llega a tal acuerdo, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien los designará mediante sorteo conforme a los procedimientos aplicables; (ii) la organización interna del tribunal estará sujeta a las normas y tarifas que se disponen para el efecto por el Centro de Arbitramento y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; (iii) el Tribunal decidirá en derecho, con base en la legislación colombiana; y (iv) el tribunal sesionará en Bogotá, D.C., en el Centro de Arbitramento y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**ARTICULO 74°.- CONFLICTOS DE INTERES:** Cualquier conflicto de interés será resuelto en la forma como se establezca en el Código de Buen Gobierno Societario.

**ARTICULO 75°.- RÉGIMEN JURÍDICO:** El régimen de los actos y contratos de la sociedad será el de derecho privado.

**ARTICULO 76°.- AVALES Y GARANTÍAS:** La sociedad no podrá garantizar o avalar obligaciones de terceros, de sus accionistas o empleados, salvo expresa disposición de la Asamblea General de Accionistas.

**ARTICULO 77°.- CONFIDENCIALIDAD:** Ningún accionista, o empleado podrá revelar a extraños las operaciones de la sociedad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios que de acuerdo con los estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas.

**ARTICULO 78°.- INDIVIDUALIDAD:** En caso de que se declare la nulidad de alguna cualquiera de las estipulaciones del presente contrato, dicha nulidad no acarreará la nulidad de las demás estipulaciones contractuales, las cuales permanecerán vigentes y oponibles entre las partes y frente a terceros.

**ARTÍCULO 79°.- NOMBRAMIENTOS.- DEROGADO**

### **CAPITULO XIII COMITÉ DE AUDITORIA.**

**ARTICULO 80.- COMITÉ DE AUDITORIA:** El Comité de Auditoría de la sociedad se integrará con por lo menos tres (3) miembros de la Junta Directiva incluyendo todos los miembros independientes, quienes tendrán como suplentes en el Comité de Auditoría a sus respectivos suplentes personales en la Junta Directiva. Los miembros del Comité de Auditoría serán designados por la Junta Directiva y deberán contar con adecuada experiencia para cumplir a cabalidad con las funciones que corresponden al mismo.

**ARTICULO 81. – QUORUM Y MAYORIA DECISORIA:** El Comité de Auditoría, podrá deliberar y decidir con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros.

**ARTICULO 82.- REUNIONES DEL COMITÉ DE AUDITORIA.-** El Comité de Auditoría se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses, y en todo caso, extraordinariamente, cuando sea convocado por el presidente, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. Cada miembro del Comité de Auditoría tendrá derecho a un voto, pero con la presencia del principal no podrá votar el suplente. El Comité de Auditoría contará con la presencia del revisor fiscal de la sociedad, quien asistirá con derecho a voz y sin voto.

**PARAGRAFO.-** El Comité de Auditoría tendrá un presidente, quien deberá ser miembro independiente y será elegido de su seno por todos los miembros, y un secretario que puede o no ser miembro del Comité y cuya designación puede ser de carácter permanente para cada reunión.

**ARTICULO 83.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE AUDITORIA.-** El Comité de Auditoría ejercerá las siguientes funciones en los términos que determine el Gobierno Nacional: 1) Supervisar el cumplimiento del programa de auditoría interna, el cual deberá tener en cuenta los riesgos del negocio; 2) Evaluar integralmente la totalidad de las áreas de la sociedad; 3) Velar por que la preparación, presentación y revelación de la información financiera se ajuste a lo dispuesto en la ley; 4) Considerar los estados financieros de la sociedad antes de ser sometidos a consideración de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas; 5) Ejercer las demás funciones que se le asignen en los presentes estatutos o en las leyes.

**PARAGRAFO.-** Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá contratar especialistas independientes en los casos específicos en que lo juzgue conveniente, atendiendo las políticas generales de contratación de la sociedad.

**ARTÍCULO 84.- ACTAS.-** Lo ocurrido en las reuniones del Comité de Auditoría se hará constar en un libro de actas que serán firmadas por el Presidente de la reunión y su Secretario después de aprobadas. Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos el lugar, fecha y hora de la reunión, el número de miembros asistentes y su condición de principales o suplentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco y la fecha y hora de su clausura.